
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 1986.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Carreño.

Recurridos: Liliam Mejía y compartes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Extinción.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha diecisiete (**17**) de diciembre del año **2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Francisco Carreño**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 46827, serie 2, domiciliado y residente en La Vigía, ciudad de Dajabón, entonces prevenido y **Ramón Rosario**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 24072, serie 2, domiciliado y residente en la casa núm. 23, calle 8, Cambita Garabito, San Cristóbal, persona civilmente responsable; contra la sentencia marcada con el número 110, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de julio de 1986.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 1988, a requerimiento de Francisco Carreño y Ramón Rosario Soriano.

El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 11 de mayo de 1992.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1992, mediante el cual fijó audiencia para el día 11 de diciembre de 1992, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; portal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael

Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediatez en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Francisco Carreño, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez (fallecida) por el hecho siguiente: *“Que en fecha 21 del mes de enero del año 1981, se originó un choque automovilístico en la autopista 30 de Mayo, al llegar próximo a La Feria Ganadera de la ciudad de Santo Domingo, entre la guagua marca Toyota, modelo 1981, conducida por Francisco Carreño, propiedad de Ramón Rosario Soriano, quien se desplazaba Este a Oeste; y la camioneta marca Datsun modelo 1981, propiedad del señor Javier Jimio Shiguetone, y conducida por la occisa Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez, que al momento del accidente se desplazaba en dirección Oeste a Este; siendo consecuencia del accidente el fallecimiento de la señora”*.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 27 de junio del 1984 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró a Francisco Carreño culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, lo condenó al pago de una multa; y junto a Ramón Rosario Soriano, persona civilmente responsable, lo condenó solidariamente al pago de indemnizaciones a favor de los constituidos en parte civil, Liliam Mejía, Fabián Lora, Marcelina Guzmán, Juan Puello de Jesús, Irene Jorge Simón, Fabián Ramírez Cruz, Javier Kimio Shiguetoms y Josefina Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; los condenó al pago de las costas civiles y declaró la sentencia oponible a Seguros La Colonial S. A.

No conformes con la anterior decisión recurrieron en apelación los señores Francisco Carreño, Ramón Rosario Soriano, Seguros La Colonial, S. A. y Josefina Peña, en sus respectivas calidades, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 26 de febrero de 1985, confirmando la apelada en su totalidad.

Queno conformes con la sentencia precedentemente descrita, el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de casación, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 19 de marzo de 1986, por la cual casó la sentencia recurrida por haber incurrido en falta de base legal al no motivar de manera precisa en qué consistió la falta del prevenido, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Apoderada del envío ordenado, la Corte a quá dictó, el 11 de julio de 1986, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a-) por el Dr. José Eneas Núñez F., en fecha dos 2 de agosto del año 1984, actuando a nombre y representación del prevenido Francisco Carreño, del señor Ramón Rosario Soriano, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, y de la compañía de seguros “La Colonial S.A.”, como empresa aseguradora del vehículo conducido por el prevenido, propiedad de la persona puesta en causa como civilmente responsable; b-) por el Doctor. César Darío Adames Figueroa, en fecha 1ro. de agosto del año 1984, actuando a nombre y representación de las partes agraviadas, señores Liliam Mejía, Fabián Lora, Alejandrina Villar, Juan Puello

de Jesús, Irena, José Marcelino Guzmán; como partes civiles constituidas; y c-) por la Dra. Melba Josefina Céspedes Sierra y Doctora María Luisa Arias de Selman, en fecha 06 de agosto de 1984, actuando a nombre y representación de la señora agraviada Josefina Peña, en su condición de parte civil constituida contra sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de julio de 1984, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara al nombrado Francisco Carreño, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley no.241 sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se le condena a RD\$200.00 pesos de multa y al pago de las costas; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Lilliam Mejía, Fabián Lora, Marcelina Guzmán, Juan Puello de Jesús, Irene Jorge, representados por su abogado Dr. Cesar Adames Figueroa, Simón Fabián Ramírez Cruz y Javier KimioShiquetoms, representados por sus abogados Dres. Julio C. Rodríguez y Tamara de Ramírez, Josefina Peña, esta última representada por los Dres. María Luis Arias de Selmo y Melba Josefina Céspedes Sierra, contra Francisco Carreño y Ramón Rosario Soriano, por haber sido interpuesto conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, se condenan solidariamente a los nombrados Francisco Carreño y Ramón Rosario Soriano, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente a pagar la siguientes indemnizaciones: a-) RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), a favor de Lilliam Mejía; b-) RD\$700 (Setecientos Pesos Oro), a favor de Fabián Lora; c-) RD\$500 (Quinientos Pesos Oro), a favor de Alejandrina del Villar; d-) RD\$500 (Quinientos Pesos Oro), a favor de Juan Puello de Jesús; f-) RD\$3,000 (Tres Mil Pesos Oro), a favor de Irene de Jesús Brioso; g-) RD\$700 (Setecientos Pesos Oro), a favor de Josefina Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos en el accidente de que se trata; h-) RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), a favor del señor Simeón Fabián Ramírez Cruz, y sus hijos menores, como justa reparación por la muerte de su esposa y madre de los niños Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez, en el indicado accidente, RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor del señor Javier KimioShiquetome, como justa reparación, por los daños ocasionados a su vehículo marca Datsun, modelo 1981, en el accidente descrito más arriba; CUARTO: Se condena solidariamente a los nombrados Francisco Carreño y Ramón Rosario Soriano, al pago de los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Cesar A. Adames Figueroa, Julio C. Rodríguez y Tamara R. de Ramírez y Dres. María Luisa Arias de Selma y Melba Josefina Céspedes Sierra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cia. de Seguros la Colonial S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que causó los daños, en virtud de lo que dispone el artículo 10, modificado por la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 19 del mes de marzo del año 1986; SEGUNDO: Declara que el nombrado Francisco Carreño, de generales que constan, es culpable del delito de homicidio involuntario en la persona que en vida respondía al nombre de Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez, involuntariamente ocasionado con el manejo del vehículo de motor, hecho provisto y sancionado en el artículo 49 inciso 1ero de la Ley núm. 241 sobre tránsito de vehículos de motor del año 1967; en consecuencia, condena al prevenido Francisco Carreño al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; TERCERO: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoadas por el señor Simeón Fabián Ramírez Cruz, en su condición de esposo supérstite de la occisa Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez, y el padre y tutor legal de los menores Simeón Eladio y Rosalina Alicia Ramírez Cabral, procreados con la finada y la del señor Jomeo Jimio Schiquetome, en su condición de propietario del vehículo que conducía la finada Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez y que a la sazón resultó destruido, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Julio Eligio Rodríguez y Dra. Tamara R. De Ramírez, por las agraviadas Lillian Mejía que resultó con contusiones severas, curables después de 10 y antes de 20 días, Fabián Lora, que resultó con contusiones y laceraciones diversas, curables de 10 y antes

de 20 días; Alejandrina del Villar, que resultó con heridas contusas, curables después de 10 y antes de 20 días, Juan Puello de Jesús, que resultó con laceraciones pierna izquierda, curables antes de 10 días, Irene José o Irene de Jesús Brioso, que resultó con traumatismo del cráneo, curables en 12 días y Marcelina Guzmán, que resultó con contusiones y laceraciones, curables antes de 10 días; por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. César Darío Adames Figueroa, y por la agraviada Josefina Peña Germán, que resultó politraumatizada, con curación en veintiún (21) días; por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Doctores Melba Josefina Céspedes Sierra y María Luisa Arias de Selman, en contra del prevenido Francisco Carreño y del señor Ramón Rosario Soriano, como persona civilmente responsable puesta en causa, como propietario del vehículo causante del accidente automovilístico y conductor del mismo en cuestión y asegurado con la compañía de Seguros la Colonial S.A., como empresa aseguradora del vehículo; CUARTO: En cuanto al fondo, condena solidariamente el prevenido Francisco Carreño y al señor Ramón Rosario Soriano, como persona civilmente responsable puestas en causa, al pago de las siguientes indemnizaciones: a-) La suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor y provecho de la señora Lilian Mejía; b-) La suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor y provecho del señor Fabián Lora; c-) La suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor y provecho de la señora Alejandrina del Villar; d-) La suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor y provecho del señor Juan Puello de Jesús; e-) La suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor y provecho de la señora Irene José o Irene de Jesús Brioso; f-) La suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor y provecho de la señora Marcelina Guzmán; g-) La suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor y provecho de la señora Josefina Peña Germán, como justa reparación por los daños morales y materiales corporales, causados con motivos del accidente automovilístico en cuestión; h-) La suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor Simeón Fabián Ramírez Cruz, para ser distribuidos en las siguientes proporciones: (RD\$5,000.00), a favor del esposo superviviente agraviado con motivo de la muerte de su esposa Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez, y los restantes RD\$5,000.00, en proporción de RD\$2,500.00, a favor del menor Simeón Eladio Ramírez Cabral y RD\$2,500.00 a favor de la menor Rosalba Alicia Ramírez Cabral, procreados en vida con la occisa Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, con motivo del accidente en cuestión: 1-La suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor y provecho del señor Javier Kimio Shiguetome, como justa reparación por los daños materiales irrogados con motivo de la destrucción de la camioneta que conducía la finada Rosa Fátima Cabral Acosta de Ramírez; QUINTO: Condena al mencionado prevenido Francisco Carreño, al pago de las costas penales de la alzada; SEXTO: Condena solidariamente al prevenido Francisco Carreño y al señor Ramón Rosario Soriano, en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; en provecho de todas las partes agraviadas constituidas en parte civiles, a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; SEPTIMO: Condena solidariamente a los señores Francisco Carreño y Ramón Rosario Soriano, personas puestas en causa, como civilmente responsables y sucumbientes, en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa, Melba Josefina Céspedes Sierra, María Luisa Arias de Selman, Julio Eligio Rodríguez y Tamara R. de Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de seguros la Colonial S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Ramón Rosario Soriano y asegurado en su nombre, lo que declare la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; NOVENO: Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. José Eneas Núñez F., abogado constituido y apoderado especial del prevenido Francisco Carreño, de la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Ramón Rosario Soriano y de la Compañía de Seguros la Colonial S.A., por improcedente y mal fundadas (sic).

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho

acaecido en el año 1981, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia emitida el 27 de junio de 1984, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 1992. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo

110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado”*.

En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos veintiocho (28) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintiocho (28) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas penales generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLAN:

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Francisco Carreño y Ramón Rosario, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici